

Los derechos del cónyuge viudo: Antecedentes del Derecho Sucesorio Panameño

Belquis Cecilia Sáez Nieto
Universidad de Panamá,
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Departamento de Derecho Privado
Centro de Investigación Jurídica. Panamá
magistrabelquis@gmail.com

Recepción: 10 de marzo de 2020

Aceptación: 30 de abril de 2020

Resumen.

Nuestro derecho sucesorio viene directamente del Código Civil español, en lo que respecta a la sucesión testamentaria. Pero en el tema de la sucesión intestada se adopta el Código Civil de Honduras que a su vez fue inspirado en el Código Civil de Andrés Bello. El cónyuge en el derecho sucesorio tiene una situación difícil sobre todo en cuanto a la propiedad de la vivienda familiar. En el derecho pretoriano se le concedió al cónyuge superviviente un usufructo¹ de los bienes inmuebles del consorte fallecido. En nuestro derecho se contempla en la sucesión intestada pensión alimenticia y en la sucesión intestada hereda como hijo del difunto en todas las líneas de parentesco.

Palabras claves. Sucesiones, cónyuge

Summary

Our inheritance law comes directly from the Spanish civil code, as regards testamentary succession. But on the issue of intestate succession, the Honduran Civil Code is adopted, which in turn was inspired by Andrés Bello's Civil Code. The spouse in inheritance law has a difficult situation, especially regarding family home ownership. In Praetorian law, the surviving spouse was granted a usufruct of the real property of the deceased consort. In our law, alimony is contemplated in the intestate succession and inherited as the son of the deceased in all interstate lines of inheritance.

¹ . Coincidimos con Ana Laura Cabezulo Arenas quien manifiesta que “con la muerte de uno de los esposos, la situación económica para el cónyuge viudo que concurre a la herencia con los descendientes comunes puede resumirse en una palabra: precariedad. Su participación en la herencia de quien fue su esposo puede tener un significado prácticamente simbólico, reduciéndose al usufructo del tercio de mejora. El remedio para fortalecer la posición del cónyuge viudo no es otro que la Cautela Socini, que permite que uno de los esposos atribuya al otro en su testamento el usufructo sobre la totalidad de los bienes que componen su herencia, premiando a los descendientes que consientan este gravamen” Esto obviamente en el derecho español, en donde el sistema de la sucesión está basado en las legítimas, muy distinto a la libertad de testar que impera en nuestro derecho.

Keywords

Successions, spouse

Índice. Introducción. 1. Antecedentes históricos del derecho sucesorio panameño. 1.1. Códigos que influyeron en la codificación panameña. 2. Las reformas (legales). A. La incorporación de todos los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio al derecho sucesorio. B. Ley 43 de 1925.C. Ley 60 de 1946. D. Ley 3 de 1994. 3. Las reformas (jurisprudenciales). 4. Planteamiento del derecho supranacional. Conclusiones. Bibliografía.

Introducción.

En esta oportunidad hemos escogido como tema para el Anuario de Derecho, los antecedentes del derecho sucesorio panameño, pero específicamente con respecto a los derechos del cónyuge superviviente. Nos encontramos realmente frente a una situación paradigmática o estructural. El derecho civil no es propenso a las reformas y dentro del código civil hay materias que son menos partidarias a las reformas, una de ellas es indudablemente el derecho sucesorio. Pero si hay una institución apegada a sus orígenes históricos es precisamente la sucesión del cónyuge. Veremos en primer lugar el origen de la figura, encontrándonos que efectivamente este es un problema que se ha planteado desde los orígenes de la sociedad. La doctrina y la legislación han adoptado varias soluciones - El derecho pretoriano planteó algunas alternativas y permitía al cónyuge viudo obtener un usufructo² de los bienes inmuebles que eran propiedad del consorte fallecido. Es más, uno de los antecedentes del usufructo como figura jurídica, fue precisamente dar una alternativa a la familia en estos casos. Panamá no se ha mantenido alejada de esta realidad y es que el Código Civil fue aprobado mediante la ley 2 de 1916 y muchas de sus instituciones sucesorias son vírgenes del derecho romano antiguo. De manera que se impone la necesidad de reformas profundas y para que se den reformas en este sector es necesaria la concurrencia de una serie de factores, que podrían ser por ejemplo la influencia de otras legislaciones, y el cuestionamiento o el debate cada vez más creciente de la doctrina.

² El usufructo nace como una necesidad del entorno familiar. De manera que para mantener la posición social de la mujer casada se creó esta figura a efectos de lograr que siguiera en una posición que le permitiera las comodidades a que estaba acostumbrada. “El usufructo posiblemente era conocido hacia el s. III a.C. Se originó como una disposición mortis causa, propiamente un legado, por lo ordinario a favor de la mujer, pero también de otras personas, como dementes, ancianos, inválidos o solteros, que, según el designio de su marido, padre o pariente, no habrían de heredarle, para favorecerlos durante el resto de sus vidas, pero no como dueños, la creación de esta figura fue inmejorable éxito de una jurisprudencia atenta a las necesidades prácticas de su grupo social” (TARRIDAS, 2014, pág. 43). De allí que en la actualidad es utilizada con la misma finalidad, a través del testamento dejar en usufructo la casa habitación de la familia al cónyuge sobreviviente. El usufructo está muy ligado al derecho de propiedad y al dominio y es que en Roma a “diferencia de la obligatio, como indica Betti, los orígenes del dominio se encuentran en el ámbito de las relaciones familiares; la obligación, en cambio, no era un vínculo entre sujetos de la misma familia, sino necesariamente entre extraños; por el contrario, agrega, las relaciones de la familia estuvieron circunscritas a la patria potestas y a la manus. En consecuencia, el origen del concepto se encuentra tanto en los poderes que tenía el pater sobre los bienes mancipi, como sobre los sujetos que se encontraban dentro de su familia (BETTI, 1955, pág. 57).

En un segundo apartado hemos investigado cual fue la influencia o la orientación filosófica que se utilizó en el código civil de Panamá en el tema sucesorio. Y evidentemente la sucesión testamentaria es del Código Civil Español- Pero la sucesión intestada es del Código Civil de Honduras que a su vez se tomó del Código Civil de Andrés Bello. De manera que el concepto de propiedad se tornó mucho más importante para el codificador panameño. Ya en la última parte hemos agregado algunas reformas legales y jurisprudenciales, movidas fundamentalmente por los cambios constitucionales. Lo cierto es que el cónyuge se mantiene en una posición muy difícil en el derecho sucesorio panameño. Inclusive peor que la solución que se adoptó en el derecho pretoriano.

1. Antecedentes históricos del derecho sucesorio panameño

A pesar de que en el derecho sucesorio ha planteado diversas soluciones para el cónyuge superviviente, desde la *bonnum possessio* del derecho romano que fue la primera institución que analizó el problema y permitió que el cónyuge pudiera solicitar en usufructo los bienes de su consorte, la legislación panameña se ha mantenido alejada de esta realidad. Es decir, la mayoría de los códigos, permiten que el viudo tenga un usufructo de los bienes hereditarios, muy específicamente de la vivienda familiar. Pero Panamá, a pesar de que fue inspirada por el derecho romano y por el Código Civil español, no hemos tenido esa solución. Es mas hoy se analiza el concepto de propiedad como un derecho absoluto.

El Centro de Investigación Jurídica realizó en el año 1960, un compendio del Código Civil panameño y su comparación con el Código Civil español, y la verdad la mayoría de sus instituciones se tomaron de este último código. Sin embargo, en España se implementó las legítimas³ y Panamá se acogió a la amplia libertad de testar⁴. Son sistemas totalmente

³ En la actualidad la legítima está sometida a un debate constante. El estudio de dicha institución en nuestro ordenamiento no puede realizarse tan sólo desde el prisma del interés personal, sea de los legitimarios (que quieren satisfacer sus aspiraciones económicas), o del testador (que espera se cumpla su libertad de testar), sino también desde el prisma de la función económico-social que ha de desempeñar a lo largo de la historia y, por supuesto, que desempeña en la actualidad, esto es, el interés social, como trasfondo o pilar que justifica la protección que el ordenamiento le confiere. Unos de los principales que la doctrina ve en la legítima es precisamente aquellas personas que quieren dejar al cónyuge la casa pero no pueden por la legítima de los ascendientes. (Ver. Juan de Dios Gómez Gómez-Villalba. LA INSTITUCIÓN DE LA LEGÍTIMA EN EL CÓDIGO CIVIL Y EN LOS DERECHOS FORALES. Universidad Pontificia. Madrid, página 15.

⁴ Por el contrario, en los sistemas en los que hay una mayor libertad de testar puede identificarse una tendencia a su restricción. En los US., donde existe un sistema de libertad, la doctrina pone de relieve cómo, mayoritariamente, los padres disponen de los bienes a favor de los hijos y menos del 1% de los testamentos son impugnados. Cuando se produce la impugnación, normalmente por los familiares excluidos de la herencia, los tribunales utilizan una serie de instrumentos para limitar la libertad de testar, en especial cuando los bienes se han dejado a personas que no pertenecen al círculo familiar próximo. Los tribunales fuerzan los controles relacionados con la formación de un consentimiento libre y los vicios del consentimiento y aunque no quede demostrada ninguna de estas circunstancias argumenta que un testamento que priva sin razón a los hijos de la herencia demuestra que el testador que actúa contra "lo que es natural", o que "no actúa como un juicio de padre", ha otorgado un testamento inválido. De esta forma se llega a introducir un control moral por los jueces (testamento a favor de la enfermera que prestó los cuidados, a favor del amante, en especial cuando se trata de uniones homosexuales, de organizaciones religiosas. Ver M^a Ángeles Parra. LEGÍTIMAS, LIBERTAD DE TESTAR Y TRANSMISIÓN DE UN PATRIMONIO. AFDUDC, 13, 2009, 481-554

antagónicos y que cada uno tiene sus ventajas y desventajas⁵. Y es que precisamente uno de los graves problemas que se observan en uno y otro caso es la propiedad de la vivienda familiar. Según la exposición de motivos del Código Civil panameño se introduce la libertad de testar “reforma tan sabia y liberal como ésta, clamaba por su establecimiento en nuestra República, que mediante ella se coloca al nivel de las naciones más adelantadas poniendo fin a la tutela legal que hasta aquí se ha venido ejerciendo sobre los padres de familia en materia de disposición de sus bienes para después de su muerte. Nadie mejor que el padre puede arreglar la división de los bienes entre sus hijos. No puede la ley, por muy provisoria que sea, hacer justicia en todos los diversos casos que pueden presentarse, y sobre todo las disposiciones restrictivas de las leyes vigentes en materia de testamento pueden ser y han sido fácilmente burladas mediante simulación de ventas u otros contratos entre vivos. La legislación actual, pues, no evita con sus restricciones los males que se propone evitar y en cambio estorba el ejercicio de la justicia paterna, allí donde no puede llegar la justicia de los tribunales ordinarios en tan delicados asuntos de familia. En el nuevo Código se deja al ciudadano en libertad completa de disponer de sus bienes para después de su muerte y no se le impone más limitación que la de dejar asegurados los alimentos del hijo legítimo hasta que llegue a la mayoría de edad” (Panamá., 1960). Fíjese que en este texto de la comisión no existe ninguna preocupación por el cónyuge supérstite y más bien reflejó un deseo por el cumplimiento de la autoridad paterna, resabio de la historia romanista en nuestro derecho. Pero si a esto le agregamos el hecho de que el régimen económico del matrimonio era el de separación de bienes por disposición expresa del artículo 1163 del Código Civil, tenemos una desventaja a todas luces para el cónyuge. Este artículo decía que, si no hubiere capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio, de lo que adquiriera durante él por cualquier título y de los frutos de uno y de otros. Sin ninguna limitación establecida por la ley a favor del cónyuge. Entonces el cónyuge no podía obtener bienes a través de la sucesión por la libertad de testar, pero tampoco a través del régimen económico del matrimonio. Y definitivamente las más afectada es la mujer.

Igualmente, en Panamá desde la ley 2 de 1916, hasta la fecha ha estado prohibido el testamento mancomunado⁶, que podría ayudar a que los cónyuges se dejen bienes mutuamente. - Es decir,

⁵ Existen algunos estudios de Derecho comparado en materia de Derecho de sucesiones en los que se presta atención especial a la libertad de testar y a la legítima. El panorama legislativo es enormemente variado y disperso. Una distinción elemental permitiría distinguir entre los sistemas angloamericanos del common law en los que rige el principio de libertad de testar y los sistemas legitimarios clásicos de Derecho civil, en los que determinados familiares tienen derecho a recibir necesariamente una parte de los bienes de la herencia. Entre estos sistemas del civil law realmente no existe una única tradición, y no se puede simplificar, porque no existe identidad ni entre los sujetos favorecidos ni en el contenido de los derechos que se les reconoce en cada caso. En Alemania por ejemplo mediante sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán de 19 de abril de 2005 se pronunció sobre la constitucionalidad de las legítimas. Y Aunque la Sentencia no explica el contenido que debe tener la regulación de la legítima sí que establece que la legítima de los hijos es “constitucional”, es decir, que los hijos tienen derecho a una participación mínima en la herencia de los padres, como manifestación del principio de solidaridad intergeneracional, con independencia de que se encuentren o no en una situación de necesidad. (Ver. María Ángeles Parra. Legítimas, Libertad de Testar y transmisión de un patrimonio. AFDUDC, 13, 2009, 481-554, página 489.

⁶ El testamento mancomunado surge a lo largo de la historia, en muy distintos lugares, por vía consuetudinaria, como fruto espontáneo de la comunidad de vida derivada del matrimonio, que pretende realizarse del mismo modo en lo relativo a la disposición patrimonial "mortis causa" de los cónyuges y es contestado e incomprensible, en cambio, o

todas las oportunidades para el cónyuge están cerradas por la vía de la sucesión testamentaria e igualmente por el régimen económico del matrimonio.

1.1. Códigos que influyeron en la codificación panameña⁷.

Las normas de la sucesión testamentaria en cuanto al cónyuge fueron adoptadas del Código Civil Español. Sin embargo, las de la sucesión intestada (artículos 685, (1087 del Código C de H) 686, (1088 C.C.H.) 687 (1089 C. C. H.) 688 (1090 C.C.H.) 689 (1091 C.C.H) 690 (1092 C.C.H) y 691 fueron adoptadas del Código Civil de Honduras. Pero porque fueron tomadas del Código Civil de Honduras, si la mayoría de las instituciones jurídicas fueron originarias del Código Civil Español-. Hemos buscado la respuesta a esta interrogante desde el punto de vista histórico y lo único que nos hace pensar es que Panamá se guio por otra corriente filosófica en este punto y

bien desde sistemas legislativos que no entienden ni aprecian la institución matrimonial. como ocurre en el Derecho Romano, o bien desde ópticas legislativas fundamentadas en el individualismo como ocurre en la etapa codificadora, fundamentalmente en el Código de Napoleón y, a través del mismo, en la mayoría de los Códigos de corte latino que en él se inspiran, tanto en Europa como en América. La Revolución francesa entiende la libertad, no como capacidad de asumir compromisos, escandalizada quizás por las consecuencias del mal uso de un concepto correcto en la etapa anterior, que se traduce en las vinculaciones perpetuas, prohibiciones de disponer etc. Por ello sustituye este concepto positivo amplio e integrador de todas las facetas que la misma comprende, por un radical concepto negativo y parcial: la ausencia de vínculos, la mayor posible falta de trabas. En este sentido es clara la preferencia por la ley, cambiante en cualquier momento, y la postergación de la costumbre en cuanto que responde a la vivencia de un contenido normativo heredado y a mantener. La tradición está mal vista. La libertad se entiende como libertad individual. Se eliminan o minimizan todos los cuerpos intermedios entre el Estado y el individuo. Este planteamiento ideológico aplicado a la regulación de las disposiciones "mortis causa" lleva a la consideración de que la cualidad esencial de las mismas es su revocabilidad, que asegura esa permanente posibilidad de cambiar sin trabas su contenido, de modo que se ajuste a una total actualidad de la voluntad del testador. En este contexto resulta obligada la prohibición del testamento mancomunado. Téngase en cuenta que, de una parte, su regulación supone una dificultad adicional en cuanto al régimen de revocación, de otra, responde como institución, a una iniciativa netamente consuetudinaria y, por último, su más profunda raíz y justificación institucional la constituye una comunidad de vida entre individuos cuyo proyecto de vida común tiende a perpetuarse a través de la disposición "mortis causa" común y que se sitúa en las antípodas del individualismo revolucionario que reduce el matrimonio a un contrato. Ver. José Javier Castiella Rodríguez. El Testamento Mancomunado, Institución Exportable al Código Civil-Revista Estudios página 37. Coincimos totalmente con la opinión del Doctor José Javier Castiella Rodríguez en el sentido de que los resabios legislativos que han quedado del individualismo han afectado a la familia. El matrimonio según el artículo 26 del Código de Familia es la unión voluntariamente concertada entre un hombre y una mujer, con capacidad legal, que se unen para hacer y compartir una vida en común. En el caso panameño, estamos convencidos de que la interpretación de la Corte Suprema de Justicia en el tema de propiedad para el entorno familiar ha sido basada en esa concepción individualista alejados totalmente ajena a la función social de la propiedad.

⁷ Sin entrar al examen de la cuestión sobre si el derecho comparado es un método, una ciencia o ambos, lo que sí puede afirmarse es que resulta valioso y necesario. Biscaretti di Ruffia le señala cuatro finalidades respecto al derecho constitucional: *a)* La satisfacción de exigencias de orden cultural que ayudan a comprender con mayor precisión los lineamientos dogmáticos de la teoría general del derecho, lo cual resulta provechoso incluso a políticos, administradores públicos y conocedores de otras disciplinas sociales, *b)* La mejor interpretación y valoración de las instituciones jurídicas nacionales, *c)* Una política legislativa más adecuada, ya que ese conocimiento auxilia a la mejor elaboración técnica de las normas y se aprovecha la experiencia concreta de la aplicación de aquéllas. Lo mismo puede afirmarse respecto a las resoluciones judiciales, y *d)* La tendencia a la unificación o aproximación legislativas que, en los últimos años, se ha fortalecido en virtud de que numerosos Estados se agrupan en regiones, como es el caso de la Unión Europea. Ver. CARPIZO. Jorge. Derecho Constitucional Latinoamericano y Comparado. Boletín Mexicano de Derecho Comprado. Número 114. Página 18). Sólo así podemos comprender la historia del derecho sucesoral panameño. Sobre todo en lo que respecta al cónyuge que como hemos manifestado está marcado por la cultura y los fenómenos de la vida cotidiana.

tomó en consideración el derecho del propietario a hacer lo que estime conveniente con la propiedad. Toda vez que, fueron eliminadas instituciones importantes para garantizar una igualdad, tal es el caso de la lesión enorme que está prohibida en nuestra legislación.

En el caso del artículo 691, del Código Civil de Panamá que se refiere a los derechos del Cónyuge viudo en la sucesión intestada cuando existen gananciales, el Código pareciera seguir una línea autóctona, no sale ni del Código Civil Español ni del Código civil de Honduras. Aunque esta teoría era manejada ya en varios países. Y le niega al cónyuge toda participación en la sucesión intestada si tiene derecho en la sociedad de gananciales en ese tiempo. O sea que desde el inicio ha habido un rechazo total a darle participación al cónyuge en la sucesión. Pero también este artículo 691⁸, entra en total desuso, porque en Panamá como decíamos el régimen era separación de bienes, de manera que la posibilidad de aplicar el régimen de sociedad de gananciales era prácticamente nula, a menos que los cónyuges pactaran ese régimen.

Uno de los Códigos más avanzados de la época fue el de Honduras. El Código Civil de Panamá se basó muy de cerca en el Código Civil de Chile redactado por don Andrés Bello⁹, e introdujo en el Derecho hondureño reformas radicales y muy polémicas para su tiempo, tales como el matrimonio civil y la prohibición de censos, fideicomisos y toda clase de vinculaciones. También

⁸ Para mí este artículo está vigente actualmente, es decir, sin un cónyuge pacta sociedad de gananciales no puede heredar a su pareja por lo contemplado en el artículo 691 del Código Civil. Porque esta norma está dentro del derecho sucesorio y en el apartado del régimen económico que fue separado del Código Civil y se mantiene en el Código de Familia.

⁹ Sostiene el doctor Octavio del Moral, Veamos lo que adopta y lo que contradice el Código Civil de Panamá, de 1916, al Código de Bello: en primer lugar, el Código Civil de Panamá calca la sistemática del Código de Bello, por lo que nuestro Código contiene un Título Preliminar, y además el Libro Primero, De las Personas, el Libro Segundo, De los Bienes y de su Dominio, Posesión, Uso y Goce, el Libro Tercero, De la Sucesión por Causa de Muerte y de las Donaciones entre Vivos, el Libro Cuarto, De las Obligaciones en General y de los Contratos, y por último, el Libro Quinto, Del Notariado y Registro Público (que no tiene el Código de Bello), por pura tradición histórica. Sin embargo, a diferencia del Código de Bello, las secciones pasan a ser una subdivisión de los capítulos. En cuanto al Título Preliminar, el Código de Bello adopta el carácter territorial de la ley con las matizaciones ofrecidas por las normas sobre conflicto de leyes. En la exposición de motivos se señala: "Conservando la tradición chilena y colombiana, la Comisión ha sentado el principio de que la ley obliga tanto a nacionales como extranjeros, domiciliados o transeúntes, que se hallen en la República". En cuanto a bienes, siguiendo la misma tradición, se dispone que todos los que se hallen en el territorio nacional, cualquiera que ellos sean, estén sujetos a las leyes panameñas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Panamá. También adopta las normas sobre interpretación de la ley, la definición de las personas de acuerdo con las edades, la clasificación de culpa, la precisión, las matizaciones y el cómputo de los plazos establecidos por las leyes o las decisiones de los tribunales. Estas normas generales prácticamente no han sufrido cambio alguno y siguen vigentes tal como fueron expedidas. En cuanto al Libro Primero, personas, el Código de Bello adopta la clasificación de las personas en naturales y jurídicas, así como las diferentes clases de personas naturales. En cuanto a existencia de la persona natural, acoge la definición de *nasciturus* y los derechos inherentes al concebido pero no nacido e, igualmente, incorpora la mayor parte de las normas que regulan el domicilio de las personas. Incorpora también, textualmente, las normas relativas al hijo póstumo, así como las normas relativas al caso de pasar la mujer a otras nupcias. También tomó del Código de Bello normas sobre adopción, habilitación de edad, reconocimiento de hijos naturales, maternidad disputada y garantías de administración de tutor. Otro dato curioso, en 1925, es decir, ocho años después de su promulgación, incorpora el artículo 300, que es copia textual del artículo 553 del Código Civil colombiano, y que a su vez fue copiado literalmente del artículo 465 del Código de Bello, que se refiere a la nulidad de los actos y contratos celebrados por el demente declarado en interdicción y, por el contrario, la presunción *juris tantum* de validez del acto, ante la ausencia de declaración de interdicción. Es oportuno indicar que las normas de familia contenidas en el Libro Primero estuvieron vigentes hasta 1994, año en que se promulgó el Código de la Familia de la República de Panamá. Ya en el Libro Segundo, sobre bienes, se siente la fuerte influencia del Código Civil español; sin embargo, también en este libro se observa la presencia del Código de Bello. En efecto, casi todas las normas sobre ocupación provienen de ese Código. También todas las normas sobre reivindicación, con pequeñas precisiones locales, así como todas las normas sobre las acciones posesorias, entre éstas las especiales. (Ver. Octavio del Moral. Estud. Socio-Juríd vol.8 no.1 Bogotá Jan./June 2006. *El Código Civil de Bello en Panamá*)

puso fin al régimen de herederos forzosos, eliminó las legítimas y las mejoras y estableció el sistema de libre testamentifacción, sin más limitaciones que la porción conyugal y la atención de las obligaciones alimentarias (FRANCISCO., 1960, pág. 63). Muchos autores dicen que esta porción conyugal fue creada en el Código de Bello¹⁰ Pinochet Contreras, autor muy citado en los estudios que hemos tenido a la vista, también tiene una opinión que coincide con las de los citados previamente. Este señala que “nuestro Código Civil, (de Chile) que tiene apenas cien años de existencia, no pudo desentenderse del inmenso aporte jurídico del pasado y acomodó sus disposiciones a aquellas eruditas fuentes de derecho, con las cuales se han familiarizado todos los jurisconsultos, porque son de proyecciones universales. Entre las novedades concebidas por el autor del Código Civil están la porción conyugal y la formación de los acervos imaginarios, creaciones no superadas en toda la historia del derecho, ni antes ni después de la era cristiana (PINOCHET CONTRERAS, 1955). Entonces definitivamente el Código Civil panameño siguió en este aspecto al Código de Honduras que a su vez siguió el Código Civil Chileno.

Pero el antecedente más inmediato de los derechos del cónyuge está en una Constitución promulgada bajo la potestad del Emperador Justiniano, en 533. En C, 5, 17, 11 hallamos que se dispone que el marido cuando ha repudiado a la mujer sin culpa de esta, y no ha habido dote, habrá de pagarle la cuarta parte de sus propios bienes. Esta constitución establece que la cuarta parte de los bienes corresponde al cónyuge repudiado en el caso de que no haya hijos comunes y en el caso que los haya debe observarse lo mismo que se ordena en otras constituciones respecto de la dote y de las donaciones propter nupcias, por causa de las nupcias. (H., 2005). En este apartado realmente podemos visualizar el avance del derecho justiniano, porque originalmente la autoridad del pater familia imperaba. En el derecho pretoriano se avanza un poco más y es que para algunos autores ya se había comenzado a corregir el derecho civil, actualizando el derecho a las nuevas necesidades y llenando el vacío existente. En el caso que nos ocupa, estableciendo que en la sucesión intestada el cónyuge sobreviviente heredaba a falta de colaterales y con preferencia sobre eventuales derechos del fisco, modificando en parte y gradualmente la sucesión testamentaria regulada por el derecho tabulario (H., 2005)

¹⁰ En este sentido se pronuncian HUGO H. VILCHES FUENTES, en Notas para una Historia de la Porción Conyugal: en el derecho justiniano, Español y en el Código Civil Chileno. Aguirre Vargas expresa una idea similar quien cita a su turno a Fabres en apoyo de este punto. Cree que “para comprender, pues, semejante institución, que no ofrece un orden paralelo al de otros códigos, nos vemos obligados a recoger en el nuestro cuántas disposiciones conciernan a ellas más o menos estrechamente, sin otra ayuda extraña que la de los principios generales de Jurisprudencia, que tanta luz suelen proyectar a las veces sobre puntos oscuros del Derecho positivo, y llevando por guía al armonizar los diferentes preceptos de la ley de la manera más conforme al espíritu de la legislación patria y a la equidad natural. Tanto más necesario es este procedimiento, ha dicho uno de nuestros más insignes profesores de Derecho, autor de un opúsculo muy estimado sobre la porción conyugal, cuanto que no solo la ley que nos sirve de tema en la discusión, sino casi todo el sistema sobre la porción conyugal, son exclusivamente chilenos, como lo indicamos al principio, sin que pueda por tanto, venir en nuestro auxilio, la enseñanza de Legislaciones y Jurisprudencias extranjeras, y sin que se pueda echar mano a otro criterio, para formarse un conocimiento cabal, que el de las reglas comunes y ordinarias de la hermenéutica legal, entre las que figuran el espíritu de la legislación y la equidad natura

El Doctor Octavio del Moral distingue varias etapas de la codificación civil panameña. Durante el período de la Conquista y la Colonia, no se diferencia de las demás naciones latinoamericanas. El Istmo se regía por el derecho castellano, entre los cuales podemos mencionar el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas, la Novísima Recopilación de Castilla, y, por otro lado, el derecho indiano, entendiéndolo en sentido restringido, como señala el profesor Guzmán Brito en su obra la codificación civil en Iberoamérica, es decir, todas aquellas reales cédulas, provisiones, cartas reales, expedidas por el rey de España, el Consejo Supremo de las Indias, la Casa de Contratación de Sevilla y demás autoridades, ya sea con sede en España, ya en la Colonia, y cuya particularidad consistía en que eran normas para regir únicamente en América (DEL MORAL, 2006). El segundo período, según advierte el Doctor Octavio del Moral se extiende desde la independencia de Panamá de España, es decir, desde el 28 de noviembre de 1821 hasta la fecha en que entró a regir el Código Civil de la República de Panamá, es decir, 1 de octubre de 1917. Es un período de casi 96 años. De esos 96 años, 82 años corresponden a nuestra unión a Colombia, el cual culmina con la secesión en 1903. (DEL MORAL, 2006) Y existe una marcada influencia del Código de Bello en Panamá. Pero como manifestamos anteriormente en materia de sucesiones el Código Civil panameño sigue el Código Civil Español y en materia de sucesión intestada del cónyuge sigue el código civil de Honduras.¹¹ Y es por eso que tenemos la porción conyugal y no el derecho de usufructo sobre los bienes del causante. Pero lo que llama la atención es la restricción que pone el derecho panameño al cónyuge sobre todo tomando en consideración que ya desde antiguo se venía reconociendo derecho de usufructo sobre la vivienda o sobre todos los bienes inmuebles del cónyuge fallecido.

2. Las reformas (legales)

El derecho sucesorio panameño ha tenido muy pocas variantes. Y es que se ha mantenido por espacio de 100 años, sin reformas integrales o variaciones significativas. Hay algunas realizadas pero movidas por los cambios constitucionales como veremos en adelante. Esto ha ocurrido mientras diversos sectores normativos se han sometido a múltiples cambios legislativos (derecho comercial, derecho de familia, sector impositivo, etc.). Y ha habido intensas mutaciones en la sociedad panameña, pero el derecho sucesorio tiene instituciones insertadas en la ley 2 de 1916, pero que vienen del derecho romano antiguo. Gran parte de este problema lo ha generado la propia doctrina panameña en el área del derecho sucesorio y también la reticencia de la sociedad en soportar los cambios que se requieren, sobre en el tema patrimonial. La propiedad es para darle un uso razonable, como mandata nuestro texto constitucional, la función social.

¹¹ En este mismo sentido se pronuncia Octavio del Moral en El Código Civil De Bellos en Panamá, publicado en Estud. Socio-Juríd., Bogotá (Colombia), 8(1): 169-179, enero-junio de 2006, páginas 168 y siguientes. Ricardo J. Alfaro en “Fuente y estructuras del derecho civil”, en Revista de la Universidad de Panamá, Panamá, No. 21, p. 20. Chong, Moisés. Historia de Panamá, s. l., s. e., 1968. Guzmán Brito, Alejandro. La codificación civil en Iberoamérica (siglos XIX y XX), Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2000. Illueca, Jorge E. “Síntesis histórica de la codificación civil panameña”, en Boletín del Instituto de Legislación Comparada y Derecho Internacional. Universidad Interamericana, Panamá, No. 1, 1945, p. 105.

2.1. La incorporación de todos los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio al derecho sucesorio.

Esta reforma fue promovida por la Constitución de 1941. En esta constitución nacen las bases del derecho familiar y en ella se incluye entre otras cosas la libre investigación de la paternidad y la eliminación de hijos legítimos e ilegítimos. Por esta razón esta reforma tuvo sus efectos indudablemente en el derecho sucesorio panameño. Pero también debemos decir, que la inclusión de los hijos ilegítimos en el derecho sucesorio afectó al cónyuge, que participa como hijo del de cujus. Producto del cambio constitucional se realizaron una serie de reformas sustanciales a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, pero también en la ley para adecuarlos nuevos postulados constitucionales.

Nos referiremos exclusivamente a los cambios en materia sucesoria. En la ley 2 de 1916, en el capítulo VII, se establece la sucesión del cónyuge para los casos de las sucesiones intestadas (artículos 685, 686, 688, 689,690 y 691. En la sucesión testamentaria está el artículo 813 en el capítulo XIV titulado los derechos del cónyuge viudo. Y es que, mediante sentencia de 24 de diciembre de 1953, la Corte Suprema de Justicia declara inconstitucional la palabra ilegítimo y en su parte medular el fallo dice que el fin perseguido por el constituyente al sentar el principio de la igualdad legal de todos los hijos en materia de sucesión intestada, no fue otro que el de acabar con las discriminaciones entre los llamados hijos legítimos e ilegítimos que contiene el Código Civil, al igual que todos los códigos civiles de la época. En este fallo se declaran igualmente inconstitucionales los artículos 662, 666, 669, 670, 671, 672, 675, 676, 686, 688 del Código Civil.

B. Ley 43 de 1925

Esta ley realizó reformas importantes a la legislación civil de Panamá. En materia de sucesión del Cónyuge reformuló el artículo 689 que dice lo siguiente.

Artículo 689. Si el hijo natural muere sin dejar posteridad legítima o reconocida por él, el cónyuge le sucederá con el padre, si se le hubiere reconocido, o la madre, o con ambos. Cada uno de ellos le heredará por partes iguales. A falta de ascendientes naturales, heredarán al hijo sus hermanos naturales y el cónyuge. Este tomará triple porción que la que corresponda a cada uno de los hermanos.

Es decir, el cónyuge hereda con la línea recta descendente. Pero con esta reforma en 1925. Hereda también en la línea recta ascendente con el padre y la madre-

C. Ley 60 de 1946. (Artículos 72)

Esta ley desarrolla los artículos 54,56,57,58,59,61,62 y 71 de la Constitución Nacional, se reforman los Códigos Civil, Judicial y Fiscal y se reorganiza el Registro del Estado Civil. El

artículo 72 establece que en las sucesiones testamentarias la masa común de los bienes herenciales y de los legados deberá responder de la efectividad del derecho de alimentos que la ley reconoce a todos los hijos no emancipados cuando se compruebe que están en necesidad de recibirlos. La comprobación se hará en juicio de alimentos.

Los herederos y legatarios no podrán entrar en posesión de los bienes herenciales o de los legados si no asumen previamente, conforme a derecho, la obligación a que se refiere el inciso anterior. En este caso deberán ser considerados como alimentantes y podrán ser apremiados por desacato, de acuerdo con la regulación de los alimentos en caso de incumplimiento.

Realmente esta es una reforma importante y es la primera vez que la ley concede el derecho de pensión alimenticia dentro de la sucesión testamentaria. Estableció una limitación. Pero está dedicada sólo a los hijos.

D. Ley 3 de 1994.

Cuando se expide la ley 3 de 1994, que entra en vigor en enero de 1995, porque así lo dispuso la ley 12 de 1995, había muchas expectativas con respecto al régimen económico del matrimonio. Y si bien las normas del Código de Familia no se refieren al derecho sucesorio, están estrictamente ligadas en cuanto al régimen de los bienes que se obtienen durante el matrimonio.

Cuando se aprueba el Código de familia veníamos de un sistema de separación de bienes y entramos al régimen de participación en las ganancias. El artículo 111 del Código de familia, que está ubicada en la sección cuarta dentro del régimen de participación en las ganancias. Este artículo establece que, si la extinción es por causa de muerte, al cónyuge sobreviviente le corresponde una cuarta parte del patrimonio final del consorte fallecido en concepto de participación en ganancias. Dentro del régimen de sociedad de gananciales también se colocó el artículo 193 que dice lo siguiente. Cada cónyuge tendrá derecho a que se incluyan con preferencia en su haber, hasta donde el mismo alcance:

1. Los bienes de uso personal no incluidos en el numeral 7 del Artículo 135;
2. La explotación agrícola, comercial o industrial que hubiere llevado con su trabajo;
3. El local donde hubiese venido ejerciendo su profesión; y

4. En caso de muerte del otro cónyuge, la vivienda donde estuviere la residencia habitual.

Ninguna de las dos normas es funcionales porque en el caso del artículo 111 del Código de Familia, el régimen de participación en las ganancias fue debilitado por la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 105. Y en cuanto al régimen de sociedad de gananciales la única forma de que se aplique este régimen es que los cónyuges lo pacten- Y la gente cuando se casa no pacta régimen, queda vigente el régimen que la ley señala.

El régimen económico a mi juicio es indudablemente una limitación a la libertad de testar, porque las normas del Código de Familia son de orden público. Sin embargo, hay jueces en la jurisdicción de familia, que han dictado sentencia en el sentido de que Panamá adopto el sistema de amplia libertad de testar y que el régimen no puede limitar esa libertad.

3. Las reformas (jurisprudenciales)

Mediante sentencia de 19 de febrero de 2004, la Corte Suprema de Justicia declara inconstitucional el artículo 680 que decía “si concurrieren hermanos de padre y madre, con medio hermanos, aquellos tomarán doble porción que éstos en la herencia”. La Corte Suprema de Justicia le da la siguiente redacción, si concurrieren hermanos de padre y madre, con medio hermanos, ambos tomarán igual porción en la herencia”.

Ahora porque el artículo 680 del Código civil establecía doble porción para el hermano de doble vínculo¹². Por las siguientes razones

1. El sistema organizacional panameño proviene de la teoría de distribución de la herencia denominado personal – parental. La teoría parte de la base de que las personas le tienen más afecto al hermano de vínculo doble. Y por esa razón le corresponde doble porción.

2. La Corte Suprema de Justicia en el fallo se preguntó si todos los hijos son iguales ante la ley. Porque el texto del fallo dice “el fundamento o razón de la norma constitucional que se asegura violada, en ese entonces artículo 58, que el fin perseguido por el constituyente al sentar **el principio de igualdad de todos los hijos en materia de sucesión intestada**”. Pero en realidad la pregunta no es si los hijos son iguales ante la ley, porque sabemos que son iguales ante la ley desde la Constitución de 1941, que sentó las bases del derecho familiar en Panamá. Aquí la pregunta era “son todos los hermanos iguales para la distribución de la herencia intestada” y la respuesta evidentemente es no, porque unos son hermanos de doble vínculo y otros de vínculos sencillo denominados uterinos o consanguíneos.

3. Con el fallo si A Y B estaban casados y tuvieron dos hijos AB1 y AB2 y luego B se divorció de A y contrajo matrimonio con C y tuvo tres hijos BC1, BC2 y BC3. Entonces si A fallece y deja 500 mil balboas para que AB1 administre a favor de AB2. Y fallece AB1 con

¹² El principio de afecto parental se ha mantenido en el derecho romano, en el Código Civil Francés, en el Código Español, en el Código Italiano El principio de proximidad de parentesco en la sucesión de los colaterales acogido en el derecho romano pasó al Código Francés, quien en un principio lo extendió, hasta el duodécimo grado y, según la ley 31 de diciembre de 1917, restringió al sexto grado, quedando subsistente lo anterior en los casos regulados por el artículo 755. En el derecho español que acoge el principio de la proximidad de grado con el mismo alcance que la legislación panameña en la determinación del orden de preferencia de los parientes del cuadro de sucesores intestados, adopta el principio castellano de afecto parental, fundado en que este primeramente desciende, después asciende y, por último se reparte a los lados. Ver. Lino Rodríguez Arias Bustamante. Sobre el Principio de Proximidad de grado en el orden de los colaterales ordinarios en el Código civil panameño y en la legislación comparada. Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, 1955, número 23, página, 63 y ss.).

el dinero que dejó A. La repartición al momento de la sucesión intestada es quinientos mil entre cuatro personas. Con lo cual las hijastras de A que no tienen vínculo consanguíneo con ella van a cobrar mucho más dinero que AB2 que es hija biológica de A.

4. Al darle doble porción de la herencia intestada a los hermanos de doble vínculo no hay un trato desigual porque este es el sistema organizacional que ha adoptado Panamá. Y en base al cariño y al efecto que se tiene por los parientes.- Y prueba de ello es que en todos los sistemas organizacionales de la herencia en los códigos de la misma tradición jurídica romana de la cual formamos parte es así. Por tanto, no podemos compartir la tesis de VATTIER FUENZALIDA cuando afirma que la regla del duplo que tiene lugar al concurrir hermanos de doble vínculo con hermanos de vínculo sencillo es discriminatoria (que es el criterio de la Corte Suprema de Justicia). No lo es y en ese tema coincidimos con la doctrina generalizada de que cada hermano de vínculo unilateral recibe la mitad de sus hermanos de vínculo bilateral porque cada uno de los primeros es llamado a las sucesiones abiertas en caso de fallecer sus hermanos de padre y en la sucesiones abiertas en caso de fallecer sus hermanos germanos, si existieran en cada una de ambas líneas. Estos en cambio, sólo concurren a las sucesiones abiertas al fallecer sus hermanos de vínculo doble. Por ello, si los hermanos de vínculo sencillo (sean éstos consanguíneos o uterinos también recibieran la misma cuota que los germanos se produciría una discriminación positiva en su beneficio, ya que recibirán el doble de los carnales, en tanto que sucederían a hermanos de dos líneas distintas.

Siguiendo a Manresa y Navarro comentando la herencia de los hermanos establecen que es justa la disposición de doble para los hermanos de doble vínculo y una para los hermanos de vínculo sencillo. Y expone el siguiente ejemplo. Si H es medio hermano de C por parte de padre y de G por parte de madre, a la muerte de C el pariente paterno H recibe una porción precisamente en atención al parentesco que les une, y a la muerte de G recibe H otra porción de la herencia por ser pariente de la línea materna. (NUNEZ, N. La Sucesión Intestada de los Parientes Colaterales).

Con la interpretación de la herencia de los hermanos de doble vínculo y de vínculo sencillo la Corte Suprema de Justicia trastocó todo el derecho herencial de la línea colateral. Porque no hay discriminación en la distribución doble para los hermanos de doble vínculo. (ROCA SASTRE MUNCULINI. Derecho de Sucesiones)

5. No puede sostenerse tampoco que al contemplarse la eliminación de hijos ilegítimos hay que suprimir la clasificación de los de doble vínculo. Esto es así siguientes razones.

1. La clasificación de hijos ilegítimos fue eliminada en Panamá con el artículo 52 numeral 4 de la Constitución de 1941, que dice:

Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él.

1. La norma que se refiere a los hermanos de doble vínculo y su doble porción estuvo en el Código Civil panameño hasta la declaratoria de inconstitucionalidad el día 19 de febrero de 2004. Y en muchos Códigos aún se mantiene.
2. No estamos hablando de la clasificación de los hijos sino de la clasificación de los hermanos.

El Código Civil Panameño fue tomado del Código Civil Español y a pesar de que rige las legítimas todavía está la distribución de la herencia en duplo para los hermanos de doble vínculo. Veamos

Artículo 949 del Código Civil español Si concurren hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquéllos tomarán doble porción que éstos en la herencia.

Ahora bien, el derecho sucesorio en cuanto al llamamiento realizado por la ley (herencia intestada) rige el principio de proximidad de parentesco y no ha sido hasta nuestros días reformado. Entonces es lógico pensar que debe regir el principio de presunción de proximidad afectiva al causante. Y por consiguiente existe una mayor cercanía de afectos con los hermanos de doble vínculo que con los que sólo comparte un padre o una madre. Esta reforma también ha afectado al cónyuge al realizar una distribución igual para todos los hermanos. Puede que sea justa pero indudablemente afecto al cónyuge.

Finalmente podemos observar que las reformas en el tema sucesorio han sido muy pocas. Todas han sido determinadas por los cambios constitucionales- A pesar de que la sociedad panameña tiene muchos problemas con la propiedad de la vivienda familiar ha sido imposible lograr que vía jurisprudencial se acepte esta realidad. Evidentemente las reformas progresistas, que se benefician del enfoque experimental, práctico, efectivo de la realidad social existente, no han tenido cabida en nuestro derecho sucesorio. Pero estoy convencida que las reformas son necesarias, urgentes, apremiantes e impostergables. Las reformas conservadoras, donde evidentemente la ley se resiste a las realidades sociales es lo que ha imperado, a pesar de que el matrimonio, la familia ha evolucionado y el derecho supranacional también ha dado algunos directrices ya que la vivienda es un derecho fundamental del individuo.

Conclusiones

1. La muerte genera consecuencias jurídicas trascendentales, en el grupo familiar. Un hecho jurídico importante e inevitable como la muerte hace desaparecer a la persona como tal: Deja de ser sujeto de derecho. En este sentido es importante que la ley tenga las normas jurídicas adecuadas para no permitir los abusos.
2. En Panamá, el cónyuge solo tiene derecho a los alimentos congruos. Pero la interpretación que han dado los tribunales a la pensión alimenticia es que si el cónyuge supérstite tiene trabajo no le corresponde- Entonces no entendemos la naturaleza jurídica de esa institución es pensión alimenticia, es un derecho sucesorio o por el contrario es un derecho asistencial.
3. Panamá en cuanto a los derechos del cónyuge en la sucesión intestada adopto el pensamiento filosófico del Código de Bello que también inspiro al Código Civil de Honduras.
4. No existen reformas sustanciales en el derecho sucesorio panameño. En cuanto al cónyuge tenemos normas jurídicas con menores ventajas de las que tenía el derecho romano en el derecho pretoriano. A todas luces un retroceso.
5. Se mantiene el carácter absoluto del derecho de propiedad, cuando hasta el código civil napoleónico admitía que la ley puede establecer limitaciones al derecho de propiedad.

Bibliografía

- A., C. y. (1957). *Instituciones de Derecho Civil*. Barcelona.: s/e.
- A., G. B. (1996). *Derecho Privado Romano*. Chile: Jurídica de Chile.
- ABADIA, J. L. (1962). *La Sucesión Legal en el Derecho Visigodo*. Barcelona.
- ALARCON, Y. E. (2015). La naturaleza no alimentaria de la poerción Conyugal o convivencial en Colombia. *Vniversitas*, 69.
- Angeles, F. G. (2006). *Los Derechos del Cónyuge Viudo en la Nulidad, Separación y Divorcio*. Madrid: Editorial Dykinson.
- Benjamín., L. A. (2014). Derecho de habitación del cónyuge supérstite, si fuere el caso del sobreviviente de la unión de hecho. *Revista de Derecho. Themis* 66, 165.

- BETTI, E. (1955). *La estructura de las Obligaciones Romanas*. . S/C: S/E.
- BETTINI, A. B. (S/A). *La Ley*, t. 125. S/E.
- Bujan., F. (2011). *Derecho Privado Romano*. Madrid: Portal del Derecho.
- C., ”. M. (1994). *Los Derechos Sucesorios del Cónyuge Viudo*.
- CABALLERO, P. (1987). *La reserva binupcial en el derecho histórico español; antecedentes y consecuentes de la ley 15 de Toro*. España.
- Carlos., E. (2015). El matrimonio como Conjunción entre amor y derecho es una óptica realista y personalista. <https://core.ac.uk/download/pdf/83564853.pdf>, 1021.
- CASTAN, S. (1970). Reflexiones sobre el Origen de la Sucesión en Roma. *Revista Internacional de Derecho Romano*., 2.
- César., B. A. (s.f.). *La Sucesión Intestada en la Reforma del Código Civil*. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/40-41/la-sucesion-intestada-en-la-reforma-del-codigo-civil.pdf>.
- César., M. (2004). *La Vivienda Unica como derecho fundamental*. Argentina : Mediterránea.
- Cralos., R. N. (S/F). El Código Napoléonico: fuentes y génesis. *Derecho y Sociedad* , 153 y ss.
- Curso de Derecho Privado Romano. (2006). En R. BERNAD MAINAR, *Curso de Derecho Privado Romano*. (pág. 524). Caracas: editorial sl.
- Darío, A. (1973). *Alimentos Congruos y Necesarios*.
- DEL MORAL, O. (2006). El Código De Bello en Panamá. *Estud. Socio-Juríd.*, Bogotá (Colombia), 8(1): 169-179, enero-junio , 171.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua, p. 1. (2005). *Diccionario*. S/C: S/E.
- DIEGO, c. p. (1992). *Sucesiones*. S/E.
- DOMINGUEZ BENAVENTE, R. y. (1990). *Derecho Sucesorio*. Chile: Jurídica de Chile.
- DORS, A. (2014). *El Código de Eurico*. Madrid: Edición, Palingenesia, Indices. Boletín Oficial del Estado,.
- ENGELS, F. (Digitalizado en 2017.). *El Origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*. Alemania: Progreso proviene.
- ESPIAU ESPIAU, S. (1992). *La vivienda familiar en el ordenamiento jurídico español*,. Barcelona: Edit. PPU.
- ESPIAU ESPIAU, S. (1999). *La vivienda familiar en el ordenamiento jurídico español*. Barcelona: Reus.

Espinosa, F. T. (2006). El concepto de derechos reales. *Revista de Derecho Privado*, 117.

F., E. D. (1995). Régimen Jurídico de la Vivieda Familiar. *Arazandi*.

Familia., M. d. (1983). *Proyecto de Código de Familia y del Menor*. Panamá: Ministerio de Trabajo.

FERNANDEZ BARREIRO, A. Y. (1997). *Fundamentos de Derecho Privado Romano* (Vol. 1). Madris: S/E.

DATOS DE LA AUTORA: BELQUIS C. SÁEZ NIETO

Doctorando en Derecho Civil por la Universidad de Panamá. Investigadora Titular del Centro de Investigación Jurídica, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Catedrática en Derecho de Familia. Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas. Maestría en Derecho Privado. Especialista en Docencia Superior. Autora de Compendio Legislativo del Código de Familia. Legislación de Seguridad Social. Derecho de Familia. Correo electrónico: magistrabelquis@gmail.com

